CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12932939861293

FIRMADO POR:

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 soft

BARANDIARAN GOMEZ Alberto Martin FAU 20556097055 soft

Resolución de Presidencia Ejecutiva
Nº 00068 -2020-SENACE/PE

Lima, 6 de noviembre de 2020

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la Apumayo S.A.C. (en adelante, Apumayo) contra la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de septiembre de 2020; el Memorando N° 00503-2020-SENACE-PE/DEAR, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) eleva el recurso de apelación presentado por Apumayo; y, el Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/OAJ, de fecha 6 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, se estableció que, a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para la Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "**https://www.senace.gob.pe/verificacion**" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

(en adelante, DEAR) evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y sus modificaciones;

Que, con fecha 29 de mayo de 2020, Apumayo presentó su solicitud de evaluación y aprobación de su Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Apumayo (en adelante, Tercer ITS) ante la DEAR (Trámite M-ITS-000073-2020);

Que, mediante Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de septiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 00523-2020-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, se resolvió "*Declarar la NO CONFORMIDAD al "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Apumayo", presentado por Apumayo S.A.C.;*

Que, con escrito identificado con DC-5, presentado el 25 de septiembre de 2020, Apumayo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN, solicitando que "*se disponga la aprobación del Tercer ITS, al haberse levantado todas las observaciones formuladas por la autoridad evaluadora*"; y, en defecto de lo anterior, "*que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 102-2020-SENACE-PE/DEAR y, en consecuencia, que se ordene a la DEAR que emita un nuevo pronunciamiento y apruebe el Tercer ITS*";

Que, en dicho recurso de apelación, Apumayo:

(i) Alega que la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR vulneraría los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Predictibilidad o de Confianza Legítima y Ejercicio Legítimo del Poder, Informalismo y Verdad Material; toda vez que, se habría realizado una interpretación illegal de artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500 -DL 1500, sutentanto dicho análisis en la Exposición de Motivos, la cual no constituye fuente de derecho.

(ii) Alega que el fundamento de la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR incurre en un vicio de motivación del acto administrativo, en tanto: (a) habría señalado sin sustento alguno que el ITS no es el instrumento de gestión ambiental por el cual se puede ampliar la vida útil de un proyecto, (b) habría otorgado la No Conformidad pese a que, el apelante habría cumplido con levantar todas las observaciones técnicas, (c) su sustento no se encontraría conforme lo previsto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-MINEM.

(iii) Alega que la decisión emitida en la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR vulnera el principio de razonabilidad, en tanto que, se desaprueban todos los componentes propuesta en el Tercer ITS solo por la Observación 16, sin tomar en cuenta que hay componentes ambientalmente viables, que deberían ser declarados conformes

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, en la medida que el presente recurso de apelación contiene argumentos de carácter técnico, se designó a un especialista ambiental de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN del Senace, el mismo que,

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "**https://www.senace.gob.pe/verificacion**" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

a través del Informe N° 00790-2020-SENACE-PE/DEIN remitió la evaluación técnica al presente recurso. Cabe indicar que, dicha evaluación ha sido acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/OAJ;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por Apumayo se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/OAJ concluye lo siguiente:

a) La Resolución Directoral N° 102-2020-SENACE-PE/DEAR no ha vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Predictibilidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, Ejercicio Legítimo del Poder, Informalismo y Verdad Material, debido a lo siguiente:

- ♣ La DEAR no realizó una interpretación ilegal del artículo 4 del DL 1500, creando supuestos y consecuencias no previstas en la norma; pues se evidencia que en el caso se aplicó los métodos de interpretación sistemática (a fin de entender el concepto jurídico de lo que debe entenderse por "vigencia" de las certificaciones ambientales) e histórica (a través de la Exposición de Motivos), quedando claro que el artículo 4 del DL 1500 no crea un concepto jurídico, sino que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 12 de la Ley N° 27446.

- ♣ La DEAR no utilizó la Exposición de Motivos del DL 1500 como fuente de derecho, sino más bien como un elemento que le permitió interpretar el alcance del texto normativo del artículo 4, lo cual es acorde con la Guía Técnica Legislativa aprobada por el MINJUS y con la sentencia del Tribunal Constitucional presentada por el apelante.

- ♣ La referencia efectuada por la DEAR a los numerales 75 a 78 de la Exposición de Motivos no es una lectura parcial que excluiría el análisis de los numerales 61 a 74 de dicho documento, en tanto estos ultimo solo desarrollan los antecedentes y el contexto que -de cara al legislador- justificaron la propuesta normativa de la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes y las certificaciones ambientales; sin embargo, es recién a partir de los numerales 75 a 78 (citados por DEAR) en los que se expone expresamente los alcances de la norma, con relación a las certificaciones ambientales.

b) El fundamento de la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR, referida a la no conformidad del Tercer ITS no incurre en algún vicio de motivación del acto administrativo, debido a que:

- ♣ La aseveración formulada por la DEAR -referida a que el ITS no es el IGA para extender la vida útil- se encuentra sustentada en el criterio técnico del Senace, emitido en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2016-SENACE/J, el cual es aplicable para casos similares, siempre que sea debidamente evaluado y sustentado ;

- ♣ La Observación 16 connota una relevancia técnica, al haber sido planteada con el objeto de delimitar el alcance de las actividades relacionadas entre la ampliación del PAD de Lixiviación (uno de los objetivos propuestos en el Tercer ITS) con la operación del proyecto minero Apumayo.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "**https://www.senace.gob.pe/verificacion**" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

♣ La DEAR fundamentó su decisión de No Conformidad sobre la base de que la excedencia del plazo previsto en el Cronograma de Operaciones del Tercer ITS: (i) implicaba la ampliación de las demás actividades del proyecto minero, lo cual no fue parte del objetivo propuesto en dicho instrumento complementario y, (ii) las actividades a desarrollarse, producto de la ampliación del cronograma, generarían impactos ambientales significativos; todo lo cual no es acorde con lo previsto en el numeral 132.4. del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-MINEM.

c) La Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR no vulnera el principio de razonabilidad, pues en la propuesta del Tercer ITS no se presenta un análisis de impactos ambientales por cada uno de los objetivos planteados, lo cual permita sustentar de forma independiente sus impactos ambientales y significancia.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Apumayo S.A.C., contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de septiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 00523-2020-SENACE-PE/DEAR, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/OAJ y sus Anexos; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar a la Apumayo S.A.C. y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos - DEAR, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/OAJ y sus Anexos, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00161-2020-SENACE-GG/OAJ y sus Anexos, que sustentan la presente resolución, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.

ALBERTO BARANDARIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "**https://www.senace.gob.pe/verificacion**" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*